

producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 19

1.- Los receptores de radio y televisión y en general, todos los aparatos reproductores de sonido se instalarán y regularán de manera que el nivel sonoro transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor máximo autorizado.

2.- La tenencia de animales domésticos, está absolutamente condicionada a la existencia o no, de incomodidades y molestias para los vecinos.

Artículo 20.- Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los dos artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos y vibraciones para el vecindario, que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderán incurso en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

CAPÍTULO V

DE LAS NORMAS DE MEDICIÓN

Artículo 21.- La valoración de los niveles de sonoridad que establece la Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

Primera.- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y si preciso fuera en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

Segunda.- Los propietarios, gerentes o administradores, de las actividades generadoras de ruido, facilitarán a los Inspectores Municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas o niveles que les indiquen dichos Inspectores, considerándose como falta grave impedir o dificultar el acceso para la realización de las labores de Inspección.

Tercera.- En previsión de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje de micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

b) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/seg. se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3m/sg. se desistirá de la medición, salvo que se empleen correcciones pertinentes.

c) Contra el efecto de cresta: Se iniciarán las medidas a la respuesta rápida, y cuando la lectura fluctuante se desvíe más de 4 dBA, se deberá utilizar la respuesta impulso.

d) Se practicarán series de tres lecturas a intervalo de tres minutos en cada fase de funcionamiento del manantial ruidoso y en todo caso un minuto de tres, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de la misma serie.

e) Valoración del nivel de ruido: Será preceptivo realizar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental.

f) Para la medida del aislamiento se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido, en dBA dado que en esta suma la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del crecimiento.

Cuarta.- Todas las mediciones en el interior de las edificaciones se realizan con las ventanas cerradas ya que éstas son parte integrante del cerramiento.

Quinta.- Las mediciones se realizarán en presencia del infractor o su representante y del perjudicado.

CAPÍTULO VI

DE LOS VEHÍCULOS A MOTOR

Artículo 22.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 23

1.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2.- Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Artículo 24

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquiera otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencias como Policía, servicio contra incendios y asistencia sanitaria o de servicios probados para el auxilio urgente de personas.

Artículo 25

1.- Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos por los Reglamentos núm. 41 y 51 anejos del Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

2.- A fin de preservar la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

Artículo 26

Para la inspección y control de vehículos a motor, los servicios municipales se atenderán a lo establecido al respecto en los Reglamentos 41 y 51 anejos el Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

CAPÍTULO VII

DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 27.- Los técnicos municipales y los Agentes de Policía Municipal, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

Artículo 28

1.- A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las mediciones oportunas a los Servicios Municipales competentes los cuales se efectuarán conforme a las normas establecidas.

2.- Los agentes de Policía Municipal detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados y formularán la pertinente denuncia al propietario.

Artículo 29.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Alcalde el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia y comprobar mala fe por el denunciante se le impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 30.- La denuncia, que deberá estar fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

a) Cuando se trate de denuncias referentes a ruidos producidos por los vehículos a motor, tanto sean aquellos de carácter voluntario como obligatorio, se consignará en las mismas, además del número de matrícula y tipo del vehículo con el que se hubiera cometido la supuesta infracción, el nombre, apellidos, número del D.N.I. y domicilio del denunciado si fueran conocidos, así como una relación circunstancial del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciada, señalándose a continuación, en el caso de denuncias voluntarias, el nombre, apellidos, número de D.N.I. y domicilio del denunciante y de los testigos que pudieran adversar los hechos.

b) En los demás casos, se indicará el nombre, apellidos, número del D.N.I. y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, sucinta relación de las molestias originadas y súplica concretando la petición que se formule.

Artículo 31.- Recibida la denuncia se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones oportunas, y con la adopción en su caso, de las medidas cautelares necesarias hasta la resolución final del expediente que será notificada en forma a los interesados.

Artículo 32.- Cuando la intensidad de los ruidos o vibraciones resulte altamente perturbadora o cuando las mismas sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstas, o por cualquier otro motivo que